

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia, Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2016-0018400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ DARY ORTIZ OSPINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARL POSITIVA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 715**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial y cumplidas las metas de digitalización de expedientes a cargo del despacho, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto, donde se realizará la Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T, Y S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:30 AM)** con el fin de llevar a cabo la Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento, la cual se realizará a través de **MICROSOFT TEAMS**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes y a sus apoderados, a efecto de que brinden la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia, se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contactos al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), documento de identidad y tarjeta profesional escaneada e instalando previamente en sus equipos de cómputo el programa MICROSOFT TEAMS.**

**TERCERO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

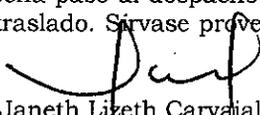
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3114ce5333d38565e74be534bf01b449078e523f46aa27e6bda3e99be62f9d3f**  
Documento generado en 11/11/2020 07:23:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho informando que la parte pasiva se notificó del auto admisorio y recorrió el traslado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero de 2020. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Enrique Salazar Cárdenas vs. Colpensiones y otros. Rad. 2019-00181-00.

**INTERLOCUTORIO No. 403**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Contestada la demanda dentro del término legal y en debida forma por la parte pasiva, procede el despacho a fijar fecha y hora para evacuar la diligencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme a lo anterior se **DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

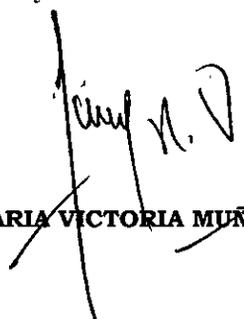
2.-Señalar el día **18 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

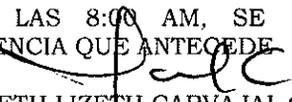
- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Reconocer personería al Abogado María Juliana Mejía Giraldo, con T.P. 258258 del CSJ y C.C. 1144041976 para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Jorge Albeiro Moreno Solís, con C.C. 1144167557 y con T.P. 253865 del CSJ para que obre con su sustituto y a Gabriela Restrepo Caicedo, con C.C. 1144193395 y con T.P. 307837 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**

Jlco

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. _____	FECHA: 05 MAR 2020
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	
 JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS - SECRETARIA	

INFORME SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez informando que el auto 403 del 4 de febrero no se notificó por estado. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020. Sírvase proveer, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Enrique Salazar Cárdenas vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2019-00181-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 718**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, notifíquese la providencia No. 403 del 4 de febrero de 2020, que admite la contestación de la demanda y fija fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS, precisando a las partes que la misma se hará a través de la plataforma Microsoft Team, puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos acuerdos y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e73da518cbc65460b3120dce4ea4058bc7699751dd044de733332af6f4495456**

Documento generado en 11/11/2020 12:03:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Alicia Romero vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00237-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Carmen Alicia Romero contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Citar al proceso al joven Jailer Ricardo Romero Maestre, a quien se notificará la presente demanda, concediéndole el término de diez (10) días para que se haga parte en el proceso.

5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

6.-Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo García Echeverry, identificado con la C.C. 10025319 y con TP. 113985 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09454eff3ca63521ee509f9afd64e9bfa70191c52e9f53aa182b21f1146f952**

**2**

Documento generado en 09/11/2020 05:10:34 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diego Castro Rodríguez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00247-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Diego Castro Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Hugo Andrés Rosero Chavez, identificado con la C.C. 94073907 y con TP 300321 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09f59f49f0ef09cb7029ecc184cceb5c4b18236a905531758ffe106ec97de8  
f**

Documento generado en 09/11/2020 05:15:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Marina Giraldo Valencia vs. Gladis Estela Duque Giraldo, propietaria del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería Bambipanes y Cristian Santiago Duque Giraldo, anterior propietario del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería Bambipanes. Rad. 2020-00250-00.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Luz Marina Giraldo Valencia contra Gladis Estela Duque Giraldo, propietaria del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería Bambipanes y Cristian Santiago Duque Giraldo, anterior propietario del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería Bambipanes.

2.-Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S. , con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería al abogado Julio César Obando Rosero, identificado con la CC. 87715176 y con TP 215266 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e670175dedce1313c9b4885081fbcf4372b712e099fad7eaae553a3af66d4942**

Documento generado en 09/11/2020 05:15:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana Beatriz Luque Cruz vs. Skandia Pensiones y Cesantías S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00252-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Ana Beatriz Luque Cruz contra Skandia Pensiones y Cesantías S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Ana María Sanabria Osorio, identificada con la C.C. 1143838810 y con TP 257460 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.  
(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1134c07367705a2d1a83821aa79aac946f93d1c021f16af2852371ef717bc6  
cd**

Documento generado en 09/11/2020 05:15:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Blasina Rodríguez Hinestroza vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00259-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por María Blasina Rodríguez Hinestroza contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Luz Marina Echeverry Hincapie, identificada con la C.C. 31896696 y con TP. 202955 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.  
(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10f84e7030af46d378e41c3c826d7002ad0591d19d82850ce267fbca7023  
61d**

Documento generado en 09/11/2020 05:16:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Ines Diosa Holguín vs. Alcaldía de Santiago de Cali. Rad. 2020-00261-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1340**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa lo siguiente:

La Alcaldía de Santiago de Cali carece de personería jurídica, por lo tanto no es sujeto de derechos y obligaciones, motivo por el cual no puede ser objeto de demanda, en este orden de ideas se deben corregir el poder y las pretensiones de la demanda (art. 54 del CGP, art. 25 numeral 6 del CPTSS)

Por lo expuesto se **DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf07141d5c0f0866d6299ecec40fcae16b6557ed9c45f60ba8d5fe7f473d9ddf**

Documento generado en 09/11/2020 05:16:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Eugenia Buendía vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Colpensiones. Rad. 2020-00264-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda observa la suscrita no hay claridad en los hechos, respecto de si la demandante hizo o no traslado a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; tampoco es claro en qué fondo se encuentra actualmente (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

Por lo anterior se **DISPONE:**

1.-INADMITASE la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-RECONOCESE personería al abogado Cesar Augusto Bahamón Gómez, identificado con la C.C. 7688723 y con T.P. 140100 del CSJ, para que obre como apoderada de la demandante.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39540502190b4909f495e000b6122dbf692bc33845b4c70506631c0f10a18  
364**

Documento generado en 09/11/2020 05:22:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Liliana García Cifuentes vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00280-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Liliana García Cifuentes contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Katherine Martínez Roa, identificada con la C.C. 67002371 y con TP. 129961 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.  
(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b53df16973b6840607648104c9b72eaeafce3fc2a58f4b1caac46bd7bc8dcd  
3**

Documento generado en 09/11/2020 05:22:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Marina López Aparicio vs. Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Rad. 2020-00284-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda observa la suscrita que:

1.-No hay claridad en los hechos, respecto de si la demandante hizo o no traslado a Porvenir S.A. a Protección S.A., tampoco es claro en qué fondo se encuentra actualmente (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

2.-Aclarar pretensión cuarta, ya que solicita condena en costas para Colfondos S.A., entidad que no ha sido demandada en el proceso. (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

Por lo anterior se **DISPONE:**

1.-INADMITASE la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-RECONOCESE personería al abogado Cesar Augusto Bahamón Gómez, identificado con la C.C. 7688723 y con T.P. 140100 del CSJ, para que obre como apoderada de la demandante.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e56700d89b495f30d79655ff8641ff4ac1463a99d8777e5649a0687801e9d  
c6**

Documento generado en 09/11/2020 05:23:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Alfredo Calpa Oliva vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00287-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Carlos Alfredo Calpa Oliva contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Anny Julieth Moreno Bobadilla, identificada con la C.C. 31644807 y con TP 128416 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.  
(jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**754fbfdd4015f4816a2762304c81ec69645e44060539dad47bdfb10163477  
8a**

Documento generado en 09/11/2020 05:23:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**